

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **185**

Fecha Estado: 26/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto que pone en conocimiento	25/10/2022	1	
05266310300220190034000	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO MONTOYA GARCIA	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO	Auto que pone en conocimiento No acepta notificación.	25/10/2022	1	
05266310300220190034200	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Sentencia. Ordena seguir adelante la ejecución.	25/10/2022	1	
05266310300220210030900	Verbal	MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO	JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA	Auto que pone en conocimiento ordena requerir nuevamente al apoderado demandante	25/10/2022	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto que niega mandamiento de pago.	25/10/2022	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	Auto que pone en conocimiento No accede aplazamiento.	25/10/2022	1	
05266310300220220026800	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DERLY ALEXANDRA SUAREZ GIL	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la presente demanda.	25/10/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00286 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CLARA HELENA HERRERAS SALDARRIAGA
DEMANDADO (S)	LUZ MIRIAM MONTOYA SIERRA
TEMA Y SUBTEMA	PONE EN CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la parte interesada las cuentas parciales que de su gestión rinde el auxiliar de la justicia-Secuestre. Esta para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	772
Radicado	05266 31 03 002 2021-00354 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARI
Demandante (s)	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO
Demandado (s)	ANGELA MARGARITA NONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESUS CARDONA DIEZ
Tema y subtemas	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta reforma la demanda, por cuanto pretende se adicione y en tal sentido, se libre mandamiento de pago, en contra de Angela Margarita Londoño Vahos y Marina de Jesús Cardona de Diez en favor de la FIRMA ABOGADOS C&T representada legalmente por Luisa Fernanda Molina Cortínez, por la suma de noventa millones de pesos, correspondientes al 30% del valor por el cual se libró mandamiento en favor de los demandantes mas los intereses moratorios desde el momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior, bajo el supuesto de que las deudoras, se comprometieron en las escrituras publicas de hipoteca base de recaudo, con los señores OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO, MARY LUZ ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA, al pago gastos de cobranza extrajudicial o judicial y los honorarios del abogado, derivados de la ejecución propia del valor adeudado, misma obligación que se encuentra inmersa en los pagarés presentados para el cobro.

Igualmente, que el señor Oscar William Vélez Restrepo suscribió con la firma de ABOGADOS C&T, contrato de prestación de servicios profesionales para representación y ejecución del capital contenido en los pagarés presentados; es decir, por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000). Que de esa obligación se encuentra amparada en un título complejo compuesto por las cláusulas de las escrituras de hipoteca, en los pagarés y en el contrato de prestación de servicios.

Al respecto, como primer punto es necesario indicar que realmente lo solicitado por el apoderado judicial de la activa no es propiamente una reforma a la demanda, sino una

acumulación de demandas ejecutivas conforme lo establece el artículo 463 del Código General del Proceso, puesto que se trata de una nueva acción ejecutiva que formula ABOGADOS C&T; norma especial que para los procesos ejecutivos establece que: “1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

En el presente asunto, se advierte que la solicitud de librar mandamiento de pago para la cancelación de los honorarios de la firma de abogados que apodera a la parte demandante, en contra de las aquí demandadas, no cumple con los mismos requisitos de la demanda inicialmente presentada; toda vez que no se cuenta con un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En efecto, si bien tenemos que en la cláusula contenida en los pagarés se estipuló que “3. EN CASO DE MORA EN EL PAGO DEL CAPITAL Y/O INTERESES, EL ACREEDOR PODRÁ PROCEDER IPSO FACTO AL COBRO JUDICIAL TANTO DE LA DEUDA COMO DE LOS INTERESES Y EN ESTE EVENTO LOS GASTOS DEL JUICIO Y DEL ABOGADO CORRERAN POR CUENTA DEL DEUDOR (ES) ”; lo cierto es que las agencias en derecho, han sido consideradas como “los gastos efectuados por concepto de apoderamiento”¹ y corresponde esperar a que se haga la condena en costas, se fijen las agencias en derecho y se liquiden los demás gastos.

Por otro lado, no puede corresponder a los fijados en el contrato de prestación de servicios suscrito entre los demandantes y su apoderado, porque ese contrato obliga a sus partes: - cliente y abogado; los gastos del juicio y del abogado que correrán por cuenta del deudor a raíz de su incumplimiento en el pago, no los puede fijar de manera unilateral el demandante y/o su apoderado, sino que los extrajudiciales se negocian entre las partes (deudor y acreedor) y los judiciales, conforme a las reglas del proceso, particularmente las referidas a costas.

Ello es así porque las agencias en derecho se liquidan inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso -art. 366 CGP-; mientras que, la cláusula inserta en el contrato de prestación de servicios establece: “CUARTO: EL MANDANTE Y MANDATARIO (ABOGADOS C&T) establecen de mutuo acuerdo como honorarios

¹ CVer sentencia C-539-99, nov.28/99. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

profesionales el 30% de la suma total del capital y de los intereses casuados a raíz del incumplimiento por parte de los acreedores, hasta la fecha que sea cancelada la obligación por parte de los acreedores. Valor que estará a cargo de los demandados, tal y como consta en el título valor y la carta de instrucciones.”, por lo tanto, como a la fecha no ha sido cancelada la obligación por parte de las deudoras, mal podría decirse que la obligación es actualmente exigible e incluso no se sabría a la fecha, cual es el valor real de lo adeudado a la firma apoderada, pues ello únicamente podría validarse al momento de la cancelación, tal y como se estipuló en la condición suspensiva inserta en la cláusula transcrita, por lo tanto, además de su exigibilidad, se encuentra en entredicho que sea una obligación expresa.

Así mismo no puede perderse de vista que las escrituras públicas Nro. 2471 del 22 de octubre de 2019 y 2.468 de 22 de octubre de 2019, mediante las que se constituyeron las garantías hipotecarias aquí efectivizadas, adolece de la misma claridad y expresión explicada líneas atrás, pues se indica en su cláusula quinta que la misma cubre o garantiza “gastos de cobranza judicial o extrajudicial, honorarios, etc.”, aunado a que la firma FIRMA ABOGADOS C&T no es titular de la acción real que otorga la garantía hipotecaria, en tanto no es quien figura en la escritura pública como tal no ha operado cesión o subrogación que la habilite como tal.

De conformidad con lo anterior, acorde con lo establecido en el artículo 89 y 93 del C. G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado en favor de la FIRMA ABOGADOS C&T y en contra de las señoras MARY LUZ ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL, JAIME ALEXIS ZAPATA VILLADA por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00309 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ
DEMANDADO (S)	ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Se incorpora al expediente digital, la constancia de la notificación del nombramiento como curador Ad litem al Dr., DEIBY ONEIL VARGAS ECHAVARRIA.

Finalmente, se REQUIERE NUEVAMENTE, al apoderado demandante para que notifique en debida forma a la codemandada ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00097 00
Proceso	DECLARATIVO - DIVISORIO
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR Y OTROS
Tema y subtemas	NO ACCEDE APLAZAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

La solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandada, de la audiencia programada para el próximo 18 de noviembre de 2022 a las 9:00 am no es procedente, por cuanto la realización de audiencias, no pueden estar sujeta a las circunstancias personales de los apoderados, máxime cuando estos pueden hacer uso de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2019-00340-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN PABLO MONTOYA GARCÍA
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO OSORIO CASTRO
TEMA	NO ACEPTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Dos veces ha presentado el señor apoderado de la parte demandante constancia de notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, y en varias ocasiones la notificación se ha hecho en forma incorrecta.

Dos son las normas que en la actualidad indican la forma de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

La primera forma es que se traía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, primero se le manda por correo a quien se va a notificar una citación para que comparezca al Juzgado a notificarse en forma personal (art. 291 del Código General del Proceso), y luego, si la persona no comparece dentro del término que indica la referida norma, se le envía la notificación por aviso; de ambos envíos la oficina postal correspondiente le entrega al interesado una CERTIFICACIÓN que da cuenta de que el destinatario de los envíos sí los recibió, o no los recibió, o por algún motivo no se le pudo hacer la entrega, y ese interesado la debe hacer llegar al Juzgado. Hecho todo lo anterior, la notificación es válida.

Pero la segunda forma de notificar es la que trae la Ley 2213 de 2022, que es más sencilla que la anterior, pues el interesado en la notificación simplemente le hace la notificación a quien se deba hacer por correo electrónico, le remite copia del auto a notificar, de la demanda y de los anexos, y aporta al Juzgado la constancia de que el destinatario recibió el aviso, lo que se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En el presente caso, la parte demandante no ha realizado la notificación ni de una forma, ni de otra, particularmente por que el mandamiento de pago fue proferido en noviembre

RADICADO 052663103002-2019-00340-00

18 de 2019, y se ordenó notificar conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quiere decir lo anterior, que la forma de efectuar la notificación se deberá ajustar a los requerimientos de la norma correspondiente, lo que deberá hacer a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



Auto interlocutorio	771
Radicado	05266310300220190034200
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"INBIOS S.A.S."
Demandado (s)	"EQUIPAR SALUD S.A.S."
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir si es o no procedente proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de "Inbios S.A.S." contra "Equipar Salud S.A.S."

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, la sociedad "Inbios S.A.S." demandó en proceso Ejecutivo a la sociedad "Equipar Salud S.A.S.", solicitando librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, más los intereses correspondientes, y que se encuentran representados en las facturas nros. 8022, 8043, 7918, 7919, 7920, 7939, 7951, 7952, 7959, 7960, 8019, 8020, 8021 y 7917.

El auto de mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por la parte demandante el día 19 de diciembre de 2019, auto del cual se notificó la sociedad demandada al correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de acuerdo con las constancias que ha aportado al proceso la demandante, sin que se hubiera presentado pronunciamiento al respecto, y no existiendo tampoco constancia de que la obligación se haya cancelado.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a decidir si hay lugar o no a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado,

éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo catorce (14) facturas, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales de la factura señalados en el artículo 774 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de “INBIOS S.A.S.” contra “EQUIPAR SALUD S.A.S.”, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 19 de diciembre de 2019.

2º. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$ 7.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c917279ef4988c5db4094385c24bb3aef669129c823ee5cc1714c1c2a03ad0a**

Documento generado en 25/10/2022 10:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00268-00
PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE LA TENENCIA)
DEMANDANTE	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
DEMANDADO	DERLY ALEXANDRA SUÁREZ GIL
TEMA	ACEPTA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante, pues no se ha notificado el auto admisorio de la demanda, ni se han practicado medidas cautelares, por permitirlo así el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el retiro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ